



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00005-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR C.C. 91.222.622
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE LEBRIJA (S)
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada al número 680014105002-2023-00005-00, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. 91.222.622, actuando en causa propia, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA y PETICION.

2. HECHOS

Manifestó el accionante tener un proceso activo de cobro coactivo por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S) originado por una multa de transito impuesta desde el 10 de octubre de 2016.

Adicional a ello, indica que desde el 12 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago a su cargo el cual nunca le fue notificado, el 22 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando el 22 de abril de 2019 embargo a entidades bancarias, sin que a la fecha se hubiere logrado ejecutar esta medida.

Indica el actor haber solicitado el 10 de noviembre de 2022 ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S) mediante derecho de petición la prescripción del comparendo, lo cual fue negado mediante respuesta recibida el 30 de noviembre siguiente.

Por último, agrega el accionante haber presentado un nuevo derecho de petición el 16 de diciembre solicitando copias del proceso sin que a la fecha de radicación de la presente acción se hubiere suministrado tal documentación.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)**, la prescripción del comparendo N° 9999999900002510535 del 10 de octubre de 2016.

Que se de respuesta de fondo al derecho de petición de 10 de noviembre de 2022.

Que se elimine de la base de datos del SIMIT y RUNT el comparendo.

Que se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de los actos administrativos por los cuales se ordenó ejecutar sanción en contra del accionante por cobro coactivo y levantamiento de medidas cautelares.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, ordenando correr traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA emitió pronunciamiento oportuno en los siguientes términos:

“Cabe señalar y resaltar respecto a la solicitud de prescripción de la acción de cobro solicitada por FABIAN ENRIQUE QUINTERO GARCIA lo descrito en la normatividad legal vigente, a saber: La ley 769 de 2002; “Ad 159, modificado por el artículo 26 de la Ley: 1383 de 2010, a su vez modificado por el decreto 019 de 2 IZ “Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución -de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió-el hecho quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán-en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y sé interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago: es pertinente mencionar que el municipio de Lebrija-Santander ha ejecutado todas y cada una de las acciones que le permiten la normatividad legal vigente para recaudar y/o cobrar los dineros relacionados con el comparendo No. 9999999900002510535 de diez (10) de octubre de 2016, sancionado mediante la Resolución Administrativa No. 19657-2016 de veinticinco (25) de noviembre de 20-16i en ese orden de

ideas, no opera el fenómeno de la prescripción, toda vez que este es admisible en, los casos en que el municipio NO ejecuta las acciones legales dentro de los términos que establece la normatividad legal vigente, cosa distinta es que el infractor se esté sustrayendo de su obligación y no haya cancelado la obligación que tiene con el municipio de Lebrija – Santander.

...

La acción de tutela NO es el mecanismo idóneo para solicitar se declare la prescripción de la acción de cobro relacionada con el comparendo No. 99999999000002510535 de diez (10) de octubre de 2016, sancionado mediante la Resolución administrativa No. 19657-2016 de veinticinco (25) de noviembre de 2016, toda vez que esta según lo descrito en el artículo 86 de la carta política, la cual menciona “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa permitido al infractor para que haga uso de todas las herramientas jurídicas al alcance; y no encontrando que se haya violado derecho alguno al infractor, este despacho procedió a no conceder la petición de prescripción de la acción de cobro invocada por el señor LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR.

SEXTO: En este despacho reposa un proceso de cobro coactivo en contra de LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR, por no evidenciarse el pago de la obligación relacionada con la interposición del comparendo No. 99999999000002510535 de diez (10) de octubre de 2016, sancionado mediante la Resolución Administrativa No. 19657-2016 de veinticinco (25) de noviembre de 2016 y se evidencia que el ejecutado, dentro de los términos que le otorga la ley, no presentó excepciones contra el título ejecutivo y por lo tanto, no accedió al derecho que le asistía en aquel momento. No se puede pretender a través del Derecho de Petición y/o la Acción de Tutela revivir etapas y términos, omitiendo las etapas y los términos procesales de ley.”

5. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA (S) y SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S) y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION y HABEAS DATA, pretendiendo que por esta vía se le ordene a la entidad accionada que corresponda la eliminación de multa de transito y sanciones impuestas como consecuencia de ello, además de la respuesta de fondo a derecho de petición, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA (S) y SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S), de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en el caso que nos ocupa, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la presente acción de Tutela, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna de las accionadas respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial;

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”.

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

Teniendo en cuenta que los derechos de petición presentados por el accionante hacia la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, fueron radicados en los meses de noviembre y diciembre del año 2022, se tiene que permanecen en la actualidad vigentes las razones que dieron lugar al presente tramite tutelar y las razones por las cuales la parte actora estimo conveniente solicitar por esta vía la defensa de sus derechos fundamentales.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).”⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Dio inicio la accionante a acción de Tutela pretendiendo por esta vía que se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA (S) y/o SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA la eliminación por prescripción de multa de tránsito y sanciones impuestas en su contra por este concepto.

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA a través de su Secretaria de Hacienda expuso las razones por las cuales se opone a las solicitudes del accionante y solicita declarar la improcedencia del presente tramite por la existencia de otra vía para perseguir tal objetivo.

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

Por consiguiente, en el estudio del caso se procederá a emitir un análisis mas profundo sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

6. CASO CONCRETO

Dio inicio el señor LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR a acción de tutela en contra de ALCALDIA DE LEBRIJA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA teniendo en cuenta que desde el 10 de octubre del año 2016 le fue impuesto un comparendo de tránsito, por el que se le inicio un proceso de cobro coactivo desde el 12 de septiembre de 2018 ordenando a su vez medidas cautelares a su cargo en entidades bancarias, sin que a la fecha se hubiere logrado ejecutar tales medidas.

Por consiguiente, mediante derecho de petición de 10 de noviembre de 2022 el accionante solicitó la prescripción del comparendo y sanciones a que haya lugar por este concepto por haber transcurrido más de 3 años desde el inicio del proceso de cobro coactivo sin que se hubieran podido ejecutar medidas en su contra.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA emitió respuesta negativa a su solicitud alegando una indebida aplicación e interpretación a la norma vigente para multas de tránsito y procesos de cobro coactivo, y que por tanto las actuaciones se han llevado a cabo respetando el debido proceso del infractor, y por tanto permanecerán vigentes las sanciones impuestas hasta tanto se produzca el pago del deudor.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2022 el actor presento nuevo derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA solicitando copia del expediente administrativo de cobro coactivo en su contra, el cual a la fecha de radicación del presente tramite no había sido suministrado.

La accionada por su parte emite pronunciamiento alegando constancia de respuestas a los dos derechos de petición entablados por el accionante, cuya documentación es revisada por el Despacho, llevando a este fallador a concluir que se dio respuesta de fondo por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA a las dos peticiones referenciadas por el actor en su narración de los hechos, al negarse su solicitud de prescripción y habersele enviado el expediente administrativo requerido.

De este modo, se advierte al actor que no es obligación de la entidad accionada responder de forma favorable a sus solicitudes, basta con que la respuesta sea de fondo y completa, no tiene por tanto facultades el Juez de tutela para redireccionar el sentido de la respuesta a su solicitud ni ejercer actos de coacción contra la accionada para que la respuesta sea dada en determinado sentido.

Por otro lado, se tiene que como se dijo anteriormente en el presente caso se cumple con los requisitos de INMEDIATEZ y LEGIMITACION para iniciar el presente tramite; sin embargo, le asiste completa razón a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA SECRETARIA DE HACIENDA, según lo expuso en su respuesta sobre la falta de cumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD; puesto que si bien el accionante invoca la protección a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en el presente caso se suscita un conflicto alrededor del trámite de prescripción que debería ser aplicable respecto de las sanciones impuestas a raíz de no pago de multas de tránsito por parte de un infractor, asunto que debe ser ventilado y dirimido por un Juez administrativo y no por vía de tutela.

Por consiguiente, no expone el actor en su narración de los hechos haber acudido ante la justicia contenciosa administrativa con miras a que se declare la prescripción del comparendo de transito impuesto a su cargo y el levantamiento de sanciones y medidas impuestas en su contra derivadas de este concepto, previo a acudir a la acción de tutela, lo que implica que en este caso no es la tutela el medio idóneo para dar una solución de fondo a sus pretensiones, puesto que la misma debe ser aplicada de forma subsidiaria y residual ante la ausencia de otros mecanismos de defensa o que pese a la existencia de los mismos, se esté en presencia de un posible daño irreparable que requiera un actuar inmediato, lo que no ocurre en este caso.

CONCLUSIÓN

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de requisito de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor en su defensa a través de la presente acción.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor **LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. 91.222.622, actuando en causa propia, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05bec1735e4d4a201e4b477c0b90a6acdc7c5d358ca47bdd2b172465f980b64**

Documento generado en 26/01/2023 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>